



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cite: ALP/CD/FAB/Nro.002/2026

La Paz 23 de julio de 2026

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

**PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

Presente. -

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO	
24 JUL 2026	
HORA 11:51	FIRMA
REGISTRO N° FOLIOS	
CÁMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARÍA GENERAL	
RECIBIDO	
24 JUL 2026	
IRA	FIRMA
REGISTRO N° FOLIOS	

**REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY "MODIFICACIONES
E INCORPORACIONES A LA LEY 0026 DEL RÉGIMEN
ELECTORAL"**

PL-665 / 25

De mi mayor consideración:

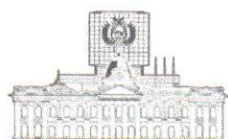
A tiempo de saludarle muy respetuosamente, en nombre de los principios democráticos y del compromiso de representación de la ciudadanía que me convocan en el ejercicio de mi función legislativa y de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del párrafo 1 del art.158, numeral 2 del art.162 de la Constitución Política del estado, inc. b) del art. 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, para los fines consiguientes previstos en el numeral 1 del art. 163 de la Constitución Política del Estado presento a su Autoridad el Proyecto de Ley "**Modificaciones e Incorporaciones a la Ley 026 del Régimen Electoral**"

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados adjunto a la presente tres ejemplares originales y un cd.

Agradecido por la gentil deferencia me despido de Usted,
Atentamente.

Cc/arch
FAB/75875828

Juan Francisco Elwing Aramayo Benard
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

EXPOSICION DE MOTIVOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIONES E INCORPORACIONES A LA LEY N° 026 DEL RÉGIMEN ELECTORAL

I. ANTECEDENTES Y DIAGNÓSTICO INSTITUCIONAL

PL-665 / 25

A más de quince (15) años de la promulgación de la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010 (Ley del Régimen Electoral), la praxis democrática en Bolivia exige una profunda adecuación de sus normas operativas y sustantivas. Durante este período, la irrupción masiva de la sociedad de la información, el avance de las redes sociales como foro público primario y los complejos desafíos técnico-logísticos de los procesos electorales nacionales, subnacionales y judiciales han puesto en evidencia **vacíos legislativos y rigideces procesales** que comprometen la certeza jurídica y la paz social.

Diversas auditorías técnicas e informes de Misiones de Observación Electoral (MOE) locales e internacionales han determinado que el régimen electoral vigente padece de severas distorsiones y riesgos estructurales:

1. La ausencia de regulaciones sobre la pauta publicitaria digital, el financiamiento en plataformas sociodigitales, el uso opaco de cibervoluntariado automatizado (*granjas de bots*) y las campañas sistemáticas de desinformación generan asimetrías de fiscalización respecto a los medios de comunicación tradicionales.
2. La falta de normativa detallada del *principio de preclusión electoral* ha derivado en la judicialización extemporánea de etapas concluidas del Calendario Electoral, vulnerando el orden público y generando inseguridad en los candidatos y el electorado.
3. La inestabilidad normativa respecto a la naturaleza y resguardo informático de los Sistemas de Resultados Electorales Preliminares ha ocasionado focos de tensión política y suspensión injustificada de datos de cómputo no vinculante.
4. Persisten restricciones obsoletas a la libre circulación ciudadana el día del sufragio que no aportan a la integridad comicial, a la vez que no se aprovecha el potencial de la verificación biométrica complementaria para prevenir la suplantación de electores.

Es en este contexto que surge la urgencia de modernizar la Ley N° 026, asegurando que la tecnología opere como un catalizador de confianza y no como un factor de vulnerabilidad.

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y MARCO CONSTITUCIONAL

II.1. Fundamento Constitucional

La propuesta legislativa encuentra pleno sustento y armonía en la dogmática constitucional:

- **Artículo 26 (Derechos Políticos):** Consagra el derecho de las ciudadanas y ciudadanos a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político de manera directa o representativa. La presente reforma busca maximizar la autenticidad, celeridad y transparencia en el ejercicio del sufragio universal, directo, libre y secreto.
- **Artículo 103 (Desarrollo Científico y Tecnológico):** Impone al Estado la obligación de asumir la tecnología como estrategia para el desarrollo e incentivar la adopción de herramientas de la información al servicio público. La

incorporación de la verificación biométrica complementaria y la protección de los sistemas de transmisión electrónica de datos se alinean estrictamente con este mandato.

- **Artículo 108, Numeral 1 (Deberes Constitucionales):** Establece el deber irrenunciable de acatar y cumplir la Constitución y las leyes, principio que constituye el cimiento de la preclusión procesal como norma de orden público procesal electoral.
- **Artículo 410, Parágrafo II (Supremacía Constitucional y Seguridad Jurídica):** Fundamenta la necesidad de estructurar causales objetivas y tasadas de nulidad de acta y la extinción procesal de recursos dilatorios para dotar de firmeza a la voluntad soberana expresada en las urnas.

II.2. Fundamento en el Bloque de Constitucionalidad

Conforme al Artículo 410 de la CPE, el articulado propuesto se articula de manera coherente con los pactos internacionales de derechos humanos:

- **Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):** Garantiza la libertad de pensamiento y expresión bajo el principio de prohibición de censura previa y el establecimiento estricto de responsabilidades ulteriores, parámetro bajo el cual se articula la regulación de la propaganda electoral en entornos digitales.
- **Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP):** Obliga a garantizar comicios periódicos, auténticos, realizados por sufragio universal e igualitario que garanticen la libre expresión de la voluntad de los electores.
- **Directrices y Estándares de la Declaración de Principios para la Observación Internacional de Elecciones:** Resaltan la imperiosa necesidad de brindar auditorías públicas e ininterrumpidas a los sistemas computarizados de transmisión preliminar de actas.

III. OBJETIVOS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

III.1. Objetivo General

Actualizar y fortalecer el marco legal procesal y sustantivo de la Ley N° 026 del Régimen Electoral mediante la incorporación de tecnología segura, la positivización del principio de preclusión procesal, el control democrático de la propaganda digital y la flexibilización de restricciones operativas, asegurando elecciones transparentes, predecibles e inalterables.

III.2. Objetivos Específicos

1. **Positivizar el Principio de Preclusión Electoral** como norma de orden público, determinando que cada etapa del Calendario Electoral sea firme, irrevocable e inalterable una vez vencido el plazo legal.
2. **Regular la Propaganda Electoral en Entornos Digitales y Redes Sociales**, imponiendo exigencias de transparencia presupuestaria, identificación de patrocinio y sanción al uso abusivo de redes automatizadas y campañas de desinformación masiva.
3. **Consagrar el Régimen Legal del Sistema de Difusión de Resultados Preliminares**, garantizando la ininterrupción obligatoria, ciberseguridad, trazabilidad y libre acceso público e independiente a las bases de datos.

4. **Introducir la Verificación Biométrica en Mesa de Sufragio**, con carácter complementario y garantizando de manera irrestricta que ningún ciudadano habilitado en la lista oficial sea privado de su derecho al voto por contingencias técnicas del equipo lector.
5. **Racionalizar las Restricciones Vehiculares el Día de la Elección**, eliminando la prohibición sobre vehículos particulares y concentrando la sanción punitiva en el acarreo malicioso y masivo de sufragantes.

IV. ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA Y CONTENIDO DE LA REFORMA

A través de una rigurosa técnica de enmienda, la propuesta introduce incorporaciones y modificaciones quirúrgicas dentro de la estructura sistemática de la Ley N° 026.

Eje Temático Reformado	Régimen Vigente (Ley N° 026)	Propuesta de Reforma	Impacto Sustantivo / Argumento Técnico
Principio de Preclusión (Art. 2 bis)	Mencionado difusamente en normativa reglamentaria de la Sala Plena.	Preclusión como Orden Público: Vencido el plazo de una etapa, los actos son irrevocables y no admiten recursos de revisión ni resoluciones retroactivas.	Otorga certeza total al Calendario Electoral y evita la judicialización paralizante de candidaturas y comicios.
Propaganda Digital y Redes Sociales (Arts. 126 bis al decies)	Inexistente. Regulación pensada únicamente para radio, prensa escrita y televisión.	Transparencia Digital: Registro de contratos de pauta digital, prohibición de <i>granjas de bots</i> , identificación visible de publicidad pagada y veda electoral en redes.	Equilibra las condiciones de contienda electoral y previene la manipulación digital y la desinformación masiva.
Restricciones de Jornada Electoral (Art. 152)	Prohibición generalizada de circulación de vehículos particulares bajo sanción de retención.	Flexibilización Cívica: Libre circulación vehicular particular. Se tipifica y prohíbe taxativamente el acarreo fraudulento o masivo de votantes.	Restituye la libertad de tránsito de la ciudadanía sin restar efectividad a la neutralidad de la jornada comicial.
Verificación Biométrica en Mesa (Art. 156 y 159)	Identificación basada únicamente en la revisión visual de la Cédula de Identidad.	Lector Biométrico Complementario: Verificación de huella dactilar. Si falla el sistema, la Cédula de Identidad física prevalece de forma absoluta.	Previene la suplantación de identidad sin lesionar ni supeditar el derecho al sufragio por imprevistos informáticos.

Eje Temático Reformado	Régimen Vigente (Ley N° 026)	Propuesta de Reforma	Impacto Sustantivo / Argumento Técnico
Resultados Preliminares (Arts. 187 bis al decies)	Ausencia de regulación legal del sistema (TREP/DIREPRE); sujeto a decisiones administrativas.	Marco Legal e Ininterrupción: Define su carácter informativo no vinculante, ordena la auditoría previa y prohíbe bajo delito el apagado o interrupción.	Otorga tranquilidad y transparencia inmediata la noche de la elección, eliminando suspicacias de fraude.

V. IMPACTO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y VIABILIDAD PRESUPUESTARIA

1. **Efecto de Armonización Normativa:** La norma proyectada se acopla formalmente a la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y al Código Penal (en lo tocante a la tipificación de conductas informáticas ilícitas contra el sistema de transmisión de resultados preliminares), consolidando una arquitectura legal robusta y sin antinomias.
2. **Sostenibilidad Financiera:** La implementación gradual de los lectores biométricos en mesa y la infraestructura de transmisión electrónica de resultados se financiarán mediante las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas al Órgano Electoral Plurinacional para procesos electorales, optimizando compras públicas consolidadas a través del uso de licencias de código abierto o desarrollo informático propio.
3. **Robustecimiento Institucional:** La normativa promueve una cultura de responsabilidad digital y ciberseguridad, posicionando al Estado Plurinacional de Bolivia a la vanguardia procesal en la región.

VI. CONCLUSIÓN

El presente Proyecto de Ley de Modificaciones e Incorporaciones a la Ley N° 026 del Régimen Electoral dota al Estado de un marco jurídico moderno, flexible y de máxima certeza procesal. La positivización de la preclusión, la regulación responsable del entorno digital, la intangibilidad informática de los resultados preliminares y el equilibrio en las medidas restrictivas garantizan la plena efectividad del principio democrático y aseguran que la voluntad popular sea respetada con absoluta transparencia y rigurosidad legal.


Juan Francisco Elwing Aramayo Bernal
 DIPUTADO NACIONAL
 CÁMARA DE DIPUTADOS
 ASAMBLÉA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

PROYECTO DE LEY DE INCORPORACIONES A LA
LEY N° 018 DE 16 DE JUNIO DE 2010, DEL
ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

LEY N°

LEY DE MODIFICACIONES E INCORPORACIONES A LA LEY N° 026 DE 30 DE JUNIO DE 2010, DEL RÉGIMEN ELECTORAL

PL-665/25

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto modificar e incorporar a la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, del Régimen Electoral, con la finalidad de garantizar la jornada electoral, fortalecer el principio democrático de una persona un voto, consolidar el principio de preclusión, regular la propaganda electoral en entornos digitales, normar el sistema de la difusión de resultados preliminares y fortalecer los mecanismos de fiscalización.

ARTÍCULO 2. (MODIFICACION). Se modifica el Artículo 152 del Título V Capítulo II Sección I de la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, del Régimen Electoral, con el siguiente texto:

"Artículo 152. (PROHIBICIONES ELECTORALES).

I. Desde cuarenta y ocho (48) horas antes y hasta las doce (12) horas del día siguiente a la jornada de votación, queda prohibido la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento público o privado.

II. Se prohíbe, desde las cero (0) horas hasta las veinticuatro (24) horas del día de los comicios:

- a) Portar armas de fuego, elementos punzocortantes o instrumentos contundentes y peligrosos para la seguridad de las personas. No están comprendidas en esta prohibición las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana asignados al resguardo y mantenimiento del orden público..
- b) Realizar espectáculos, actos públicos o reuniones que interfieran con el normal desarrollo del proceso electoral.
- c) Trasladar o transportar fraudulentamente a electoras y electores de un recinto electoral a otro, por cualquier medio de transporte.

III. La circulación de vehículos motorizados particulares y el servicio de transporte público o aéreo nacional e internacional no estarán sujetos a restricciones de autorización previa, salvo la estricta observancia de la prohibición establecida en el inciso c) del Parágrafo precedente.

ARTÍCULO 3. (MODIFICACIONES). Se modifican los Artículos 156 y 159 del Título V Capítulo II Sección II de la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, del Régimen Electoral, con el siguiente texto:

Artículo 156. (MESAS DE SUFRAGIO Y VERIFICACIÓN BIOMÉTRICA). I. Las mesas de sufragio son los sitios legales para la recepción y conteo de los votos. A cada mesa corresponde un número determinado de electoras y electores especificados en la lista de habilitados. Su organización y funcionamiento está a cargo del Jurado Electoral.

II. Para su funcionamiento, es preciso que el lugar de instalación de la mesa de sufragio cuente con un área para la ubicación del Jurado y de los materiales electorales, y otra área contigua que garantice el voto libre y secreto.

III. En todas las mesas de sufragio se implementará de manera progresiva un sistema de verificación biométrica mediante lector de huellas dactilares, destinado a acreditar la identidad de la electora o el elector antes de la emisión del voto.

IV. La verificación biométrica constituye un mecanismo de acreditación de identidad previo a la habilitación para sufragar y no afecta el carácter universal, directo, libre y secreto del voto. La imposibilidad técnica de la verificación biométrica, o la controversia sobre su resultado, no impedirá el ejercicio del voto cuando la identidad de la electora o el elector quede acreditada mediante su documento de identidad y su registro en la lista de ciudadanas y ciudadanos habilitados.

V. La autoridad electoral competente garantizará la disponibilidad, funcionamiento, seguridad y protección de datos personales de los dispositivos y sistemas de verificación biométrica en cada recinto electoral.

Artículo 159. (PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN). Para el ejercicio del voto se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La electora o el elector entregará su documento de identidad a la Presidenta o Presidente de la Mesa de Sufragio.
- b) El Jurado Electoral verificará la identidad y el registro de la ciudadana o el ciudadano mediante el lector de huellas dactilares, a través de los mecanismos de interoperabilidad correspondientes. Adicionalmente, podrá revisarse la lista de ciudadanas y ciudadanos habilitados para corroborar la identidad de la electora o el elector, conforme al Parágrafo IV del Artículo 156 de la presente Ley.
- c) Una vez comprobada su habilitación, la electora o el elector firmará y pondrá su huella dactilar en el listado correspondiente, o sólo su huella dactilar si no sabe firmar; inmediatamente después, la persona del Jurado encargada tachará el nombre de la electora o el elector en la lista de habilitados.
- d) La Presidenta o Presidente de la mesa exhibirá la papeleta de sufragio ante todos los presentes, para dejar constancia de que no tiene ninguna marca, salvo las firmas y huellas dactilares del Jurado y de las delegadas y delegados de organizaciones políticas, en el reverso. Una vez constatado este hecho, la entregará a la electora o el elector.
- e) Con la o las papeletas, la persona votante se dirigirá al lugar preestablecido para la votación, donde expresará su voluntad a través del voto por una organización o candidatura política, o postulación de su preferencia en procesos electorales, o por una de las opciones en referendos o revocatorias de mandato.
- f) Una vez señalada su voluntad en la papeleta, la electora o el elector deberá depositarla doblada en el ánfora de sufragio.
- g) La persona del Jurado encargada devolverá el documento de identidad y entregará a la persona votante el Certificado de Sufragio.
- h) En caso de que una persona no se encuentre en la lista de votantes habilitados y habilitados, se procederá a buscar su nombre en la de inhabilitados e inhabilitados,

5

con fines de información. La persona que se encuentre inhabilitada o no se encuentre en los registros podrá apersonarse a un punto de información, o ante la Notaría o Notario Electoral, o ante la o el Guía Electoral, para conocer su situación o sentar denuncia o reclamación, si es pertinente. Bajo ninguna circunstancia, la o el Jurado Electoral permitirá votar a una persona que no esté expresamente habilitada para hacerlo, o a quien ya lo haya hecho.

ARTÍCULO 4. (INCORPORACIONES). Se incorporan el Artículo 2 bis al Título I Capítulo I de la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, del Régimen Electoral, con el siguiente texto:

“Artículo 2 bis. (PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN ELECTORAL). I. En el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la presente Ley, el principio de preclusión electoral rige el desarrollo de todos los procesos electorales, referendos y consultas populares, garantizando la seguridad jurídica, la certeza, la celeridad y la estabilidad de los actos electorales.

II. Se entiende por preclusión electoral la extinción, clausura o agotamiento de una etapa, acto o facultad dentro del proceso electoral, una vez que ha sido válidamente cumplida o no ejercida dentro del plazo establecido, impidiendo su revisión, modificación o retroacción en etapas posteriores, salvo disposición expresa en contrario prevista en la normativa electoral vigente.

III. Los actos, actuaciones, resoluciones y decisiones emitidas por las autoridades electorales competentes adquieren firmeza y definitividad una vez vencidos los plazos para su impugnación o cuando hubieren sido resueltos los recursos previstos por Ley, no pudiendo ser revisados en instancias posteriores del proceso electoral, salvo en los casos expresamente establecidos por Ley.

IV. La preclusión electoral alcanza a todas las partes intervinientes en el proceso electoral, incluyendo organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, así como a la ciudadanía en general, quienes deberán ejercer sus derechos y facultades dentro de los plazos y etapas legalmente previstos.

V. La autoridad electoral competente garantizará el cumplimiento del principio de preclusión electoral, rechazando de oficio o a petición de parte toda actuación, recurso o solicitud presentada fuera de los plazos o etapas correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran emerger por su interposición indebida.

VI. La aplicación del principio de preclusión electoral no podrá vulnerar derechos y garantías constitucionales, debiendo interpretarse de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva.

ARTÍCULO 5. (INCORPORACIONES). Se incorporan los Artículos 126 bis, 126 ter, 126 quater, 126 quinquies, 126 sexies, 126 septies, 126 octies, 126 nonies y 126 decies en el Título V Capítulo I Sección V de la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, del Régimen Electoral, con el siguiente texto:

Artículo 126 bis. (ÁMBITO DE APLICACIÓN EN ENTORNOS DIGITALES). I. Las disposiciones del presente Capítulo regulan la difusión de propaganda electoral a través de plataformas digitales y redes sociales, así como de otros medios de naturaleza análoga.

II. Se aplican a organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, así como a personas naturales o jurídicas que contraten o difundan propaganda electoral digital.

Artículo 126 ter. (PRINCIPIOS APLICABLES A LA PROPAGANDA DIGITAL). La propaganda electoral en entornos digitales se rige por los principios establecidos en la presente Ley y, en particular, por los siguientes:

1. Transparencia.
2. Equidad en la contienda electoral.
3. Libertad de expresión con responsabilidad ulterior.
4. Veracidad e integridad de la información.
5. Preclusión electoral.
6. Protección de datos personales.

Artículo 126 quater. (IDENTIFICACIÓN Y TRANSPARENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DIGITAL). I. Toda propaganda electoral difundida en plataformas digitales deberá estar claramente identificada como tal.

II. La propaganda electoral pagada deberá consignar de manera visible:

1. La organización política o persona responsable.
2. El origen del financiamiento.
3. El carácter de contenido patrocinado.

III. La autoridad electoral competente implementará un registro público digital de propaganda electoral en plataformas digitales, accesible a la ciudadanía.

Artículo 126 quinquies. (RESPONSABILIDAD DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES). I. Las plataformas digitales que difundan propaganda electoral pagada dirigida al electorado del territorio del Estado deberán:

1. Establecer mecanismos de transparencia en la publicidad electoral.
2. Implementar procedimientos para la denuncia y retiro de contenidos que vulneren la normativa electoral.
3. Adoptar medidas razonables para prevenir la difusión masiva de desinformación electoral.

II. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a las responsabilidades que correspondan, conforme a reglamentación emitida por la autoridad electoral competente.

Artículo 126 sexies. (PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN PROPAGANDA ELECTORAL). I. Se prohíbe el uso de datos personales para fines de propaganda electoral sin el consentimiento expreso de la persona titular.

II. Queda prohibida la utilización de técnicas de microsegmentación que impliquen discriminación o vulneración de derechos fundamentales.

Artículo 126 septies. (EQUIDAD EN EL ACCESO A LA PROPAGANDA DIGITAL). *I. Las organizaciones políticas accederán a la propaganda electoral digital en condiciones de igualdad.*

II. Se prohíbe la contratación de mecanismos de amplificación artificial de contenido que distorsionen la equidad de la contienda electoral.

Artículo 126 octies. (SILENCIO ELECTORAL EN ENTORNOS DIGITALES). *I. Durante el periodo de silencio electoral previsto en la presente Ley, queda prohibida la difusión de propaganda electoral pagada en plataformas digitales.*

II. Las plataformas digitales deberán adoptar medidas razonables para suspender la difusión de publicidad electoral durante dicho periodo.

Artículo 126 nonies. (FISCALIZACIÓN Y CONTROL). *I. La autoridad electoral competente ejercerá funciones de fiscalización sobre la propaganda electoral en entornos digitales.*

II. A tal efecto, podrá requerir información a las plataformas digitales, organizaciones políticas y terceros involucrados, en el marco del respeto a los derechos fundamentales.

Artículo 126 decies. (RÉGIMEN SANCIONATORIO). *El incumplimiento de las disposiciones establecidas precedentemente será sancionado conforme al régimen de faltas y delitos electorales previsto en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.*

ARTÍCULO 6. (INCORPORACIONES). *Se incorporan los Artículos 187 bis, 187 ter, 187 quater, 187 quinquies, 187 sexies, 187 septies, 187 octies, 187 nonies y 187 decies en el Título V Capítulo III Sección II de la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, del Régimen Electoral, con el siguiente texto:*

Artículo 187 bis. (NATURALEZA DE LOS RESULTADOS PRELIMINARES). *Los resultados del Sistema de Resultados Electorales Preliminares constituyen información de carácter referencial, no oficial ni vinculante, y no sustituyen el cómputo oficial realizado por la autoridad electoral competente.*

Artículo 187 ter. (PRINCIPIOS RECTORES). *La difusión de resultados preliminares se rige por los principios de transparencia, veracidad, oportunidad, seguridad informática, publicidad, responsabilidad institucional y neutralidad política.*

Artículo 187 quater. (IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA). *La autoridad electoral competente establecerá un sistema oficial de resultados preliminares basado en medios tecnológicos que permitan la transmisión rápida y segura de datos desde los recintos electorales.*

Artículo 187 quinquies. (CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA). *El sistema deberá garantizar:*

- a) Trazabilidad de la información.
- b) Verificación de autenticidad.
- c) Respaldo y almacenamiento seguro.
- d) Acceso público en tiempo real.
- e) Auditoría técnica independiente.

Artículo 187 sexies. (AUDITORÍA Y CONTROL). I. El sistema será sometido a auditorías previas a la jornada electoral, durante su funcionamiento y posteriores al proceso.

II. Las auditorías podrán ser realizadas por entidades nacionales o internacionales independientes.

Artículo 187 septies. (DIFUSIÓN). I. La difusión de resultados preliminares iniciará únicamente después del cierre oficial de la votación en todo el territorio electoral.

II. La información difundida deberá incluir:

- a) El porcentaje de actas procesadas.
- b) Los resultados por circunscripción nacional, departamental o municipal, según corresponda.
- c) La metodología utilizada.
- d) La advertencia expresa sobre su carácter preliminar.

III. La actualización de los resultados deberá ser continua, progresiva y basada exclusivamente en datos verificados.

Artículo 187 octies. (ACCESO PÚBLICO). I. La autoridad electoral competente garantizará el acceso libre, gratuito y universal a los resultados preliminares a través de plataformas digitales y otros medios de difusión.

II. La autoridad electoral competente es la única entidad autorizada para difundir resultados preliminares con carácter oficial.

Artículo 187 nonies. (PROHIBICIONES). Está prohibida la difusión de resultados preliminares antes del cierre oficial de la votación, así como la manipulación o alteración de datos del sistema y la presentación de resultados preliminares como definitivos.

Artículo 187 decies. (RESPONSABILIDAD DE ACTORES POLÍTICOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN). I. Las organizaciones políticas, las candidatas y candidatos y los medios de comunicación deberán:

- a) Respetar el carácter preliminar de los resultados.
- b) Abstenerse de difundir como oficiales datos no confirmados por la autoridad electoral competente.

II. Constituyen infracciones:

- a) La difusión indebida de resultados.

b) La manipulación de información preliminar.

c) El incumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo.

III. Las infracciones serán sancionadas conforme al régimen de faltas y delitos electorales previsto en la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Órgano Electoral Plurinacional, en el plazo de ciento ochenta (180) días computables desde la publicación de la presente Ley, aprobará la reglamentación necesaria para la implementación de la verificación biométrica, el registro público de propaganda electoral digital y el sistema oficial de resultados preliminares.

TERCERA.- Se encomienda al Órgano Electoral Plurinacional la elaboración del texto ordenado de la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, del Régimen Electoral, en el plazo de noventa (90) días computables desde la publicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía normativamente contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los días del mes de del año dos mil veintiséis.

Juan Francisco Elwing Aradivayo Bernal
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLA LEGISLATIVA PLURINACIONAL